

ACUERDO GENERAL 002/2024 DEL PLENO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE, PARA QUE TODA QUEJA PRESENTADA POR ACOSO, SE RESOLVERÁ CON MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SE DA POR TERMINADA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE SE EXPRESE LA VOLUNTAD DE LA QUEJOSA DE CONTINUAR UN PROCESO Y EXISTAN SUFICIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS VIABLES PARA CONTINUAR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Ética de la Universidad es la autoridad competente para recibir y dirimir las denuncias que por discriminación, acoso y violencia de género le sean turnadas por la persona de primer contacto (inciso g) del numeral 2 del Protocolo para la prevención y atención de casos de discriminación, acoso y violencia en razón de género), o por la persona agraviada (inciso e) del numeral 6 y sus sub incisos de la misma normativa).

SEGUNDO. El inciso d del numeral 9 del Protocolo para la prevención y atención de casos de discriminación, acoso y violencia en razón de género, confiere a quien aplique los preceptos que le correspondan del mismo, la facultad de interpretarlos de buena fe; en el presente caso, el Comité de Ética podrá hacerlo por lo que toca a la recepción, atención y seguimiento de las denuncias que por discriminación, acoso y violencia de género le sean turnadas por la persona de primer contacto o por la persona agraviada.

TERCERO. De igual manera, esa misma normativa prevé que el Comité de Ética pueda presentar casos ante el Consejo Universitario, omitiendo información personal y confidencial, si considera de gravedad y trascendencia del que deban derivar criterios generales de prevención y atención (sub inciso e.5. del numeral 6 del señalado Protocolo).

CUARTO. El Comité de Ética podrá emitir recomendaciones a las instancias y autoridades universitarias o a cualquier tercero, que estime apropiadas para la prevención de conductas de discriminación, acoso, violencia de género o sexual (sub inciso d.4. del numeral 8 del referido Protocolo).

QUINTO. Que el Comité de Ética, requiere para hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General de la República relacionado a la justicia pronta y expedita, contar con procedimientos eficaces que permitan a la autoridad facilitar la atención de asuntos y a los gobernados, contar con una rápida resolución.

SEXTO. Que muchas de las denuncias que recibe el Comité de Ética, consisten en conductas descritas como acoso en los términos de lo previsto en el inciso b) del numeral 2 de definiciones, que en la gran mayoría de los casos, sólo requieren que se detengan y evitar su repetición, logrando esto el Comité con la emisión de lo que ha denominado medidas precautorias y evitar que las personas afectadas por conductas realizadas por alumnos consideradas como acoso, se repitan en su perjuicio, así como, simultáneamente emitir un apercibimiento a quienes las cometieron que, en caso de reincidencia, la conducta será susceptible de una mayor sanción.

SÉPTIMO. El Comité de Ética, en muchas de las ocasiones, después de consultarles a los quejosos o denunciantes si considera suficiente la medida precautoria ordenada, ellos confirman que sí lo es y no necesitan instaurar un procedimiento sancionatorio, y que la emisión de las medidas ha surtido el efecto deseado; además, los casos de acoso que se presentan en la Universidad, generalmente provienen de desavenencias entre alumnos, o conductas que con una prevención se pueden resolver, pues la intención no es la de ocasionar un daño, por lo que el apercibimiento es suficiente para resolverlo.

OCTAVO. Que ello no implica que el Comité evite sancionar conductas previstas por el Protocolo, porque siempre estará la posibilidad de que la persona afectada decida continuar con el procedimiento hasta obtener una sanción, pero sujeto a que cuente con elementos probatorios que acrediten sus afirmaciones.

NOVENO. Finalmente, el Comité de Ética, al determinar las medidas precautorias, siempre sujeta su incumplimiento a un desacato, susceptible de una mayor sanción, o a considerar la reincidencia como razón suficiente para de oficio iniciar un procedimiento, con elementos probatorios previos, que legitimen al Comité para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Toda queja o denuncia por acoso que reciba el Comité de Ética en el que la persona señalada sea un alumno, la registrará y, para impedir las conductas que motivan la queja o denuncia, emitirá las medidas precautorias necesarias para evitar la continuidad o repetición del acto motivo del acoso, a entera satisfacción del denunciante o quejoso, dentro de su ámbito de competencia y dentro de las posibilidades de aplicación reales y materiales lo permitan, apercibiendo a quien presumiblemente las comete que, en caso de desacato de las medidas precautorias ordenadas o reincidencia de las conductas que la dan origen a la queja o denuncia, será sujeto de una sanción, luego de lo cual, tendrá por concluido el procedimiento, salvo que, luego de lo anterior, dentro de los cinco días hábiles inmediatos posteriores a que se dicten y se ordene el cierre del expediente, el quejoso o denunciante, solicite expresamente al Comité de Ética se continúe el procedimiento sancionatorio y para ello ofrezca elementos probatorios suficientes para hacerlo; de no haber esa solicitud, después de transcurrido el término señalado, se considera que por falta de interés, el quejoso o denunciante, no desea iniciar procedimiento sancionatorio, toda vez que se da por satisfecho con la implementación de las medidas precautorias ordenadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo fue aprobado por sus miembros el día 18 de abril del 2024 y entrará en vigor el día 19 de abril del 2024.

SEGUNDO. Publíquese en el portal o espacio electrónico de internet sobre violencia de género o de comunidad segura donde se ubica la normativa sobre el tema para su difusión.



Av. Benjamín Franklin 45, Col. Condesa
Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México
CP 06140 | 800 LASALLE

Comité de Ética

+(52) 55 5278 9500

lasalle.mx



LaSalleMx

